000605/2025

Comodoro Rivadavia, 3 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>/ <Persona 3> SAS S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 605/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unficada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 165/2025), por haber interpuesto la demandada (ID1945248) recurso de apelación contra la providencia de fecha 06/06/25.

I. Se agravia por la errónea valoración de la petición y argumentos expuestos, violando así la garantía de defensa y principio de congruencia. Expresa que se omitió aplicar correctamente lo dispuesto en los artículos 204 y 205, incurre de esta manera, en una omisión injustificada al no ponderar que la cesación de la rebeldía de la demandada constituye una variación sustancial de las circunstancias que motivaron el embargo. Agrega que el juez no ponderó debidamente el principio de proporcionalidad que rige la procedencia de las medidas cautelares, y que la suma dispuesta en el embargo excede notoriamente los fondos necesarios para garantizar un eventual crédito, y la realidad es que el embargo dispuesto lo que logro fue paralizar la operatoria de la sociedad.

En segundo lugar, critica que no se consideró la propuesta de morigeración peticionada en subsidio.

Aduce que solicitó la morigeración de las medidas sobre sus cuentas hasta el 30%, toda vez entorpece el giro comercial de la obligada al pago.

Disiente con el fundamento dado por el juez al negarla, en cuando infiere la existencia de riesgo, toda vez ni siquiera la parte actora lo expuso.

Reitera que la medida genera impacto significativo en el giro comercial de la empresa, afectando la disponibilidad de fondos para la operatividad diaria,

dado que todas sus cuentas están embargadas.
Corrido el traslado, no fue contestado por la parte actora.

II. De los antecedentes de la causa surge que el actor solicitó el embargo preventivo contra <Persona 3> SAS con sustento en la rebeldía decretada en las actuaciones principales.

La acción principal se inició por la demanda de daños y perjuicios contra sociedad mencionada, por la suma de $15.952.618, derivado de un incumplimiento contractual.

De éstos surge que el 15/05/25 se dispuso el cese de la rebeldía ante la comparecencia de la demandada.

En estas actuaciones el accionado, (ID1909884) solicitó el levantamiento de la medida cautelar fundado en el cese de la rebeldía, lo cual la priva de sustento. Subsidiariamente peticionó la morigeración al 30% mensual, a fin de no dificultar el normal giro comercial, considerando se encontraba abonando salarios. La contraria no contestó el traslado.

La resolución recurrida rechazó el levantamiento y la morigeración del embargo.

III. En forma liminar hemos de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

La modificación que autoriza el art. 205 del Código Procesal se obtiene con la justificación de nuevos hechos o con la agregación de constancias que pongan de manifiesto que se ha modificado la situación que se tuvo en cuenta al hacerse lugar a la medida cautelar.

En el caso, si bien es cierto que cesó la rebeldía, el artículo 66 del CPCCCh, expresamente dispone que las medidas cautelares fundadas en aquella, continuarán hasta la terminación del juicio, al menos que justifique haber incurrido por causas que no haya podido vencer, lo que en el caso no aconteció. Constituye el supuesto contrario al basamento del levantamiento pregonado por el recurrente.

A mayores argumentos, el caso igualmente debe contemplarse en el marco del inc 2 última parte del art. 214 del CPCCCh.

Ello así toda vez que, "la circunstancia de haber cesado la rebeldía del demandado en mérito a su presentación, no obsta a que, a los fines de la viabilidad de la medida precautoria solicitada por la actora, se tengan en cuenta, las actuaciones anteriores a dicha presentación y particularmente las resultantes de la falta de contestación de la demanda y las consecuencias que de ella emergen con arreglo a lo dispuesto por el art. 212 inc. 2 y 356, inc.1 del Cód. Procesal CNCom, Sala B, 7/2/83, Lexis, N° 11/22485)" (Highton Elena-Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 4, Ed Hammurabi. pág. 333).

La norma mencionada, estipula un supuesto de embargo preventivo siempre que, en el caso del art. 360 inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado.

El cese de la rebeldía por sí solo no constituye un justificativo que avale el levantamiento de la medida, cuando no viene acompañado de otros elementos que permitan considerar que ya no se dan los presupuestos para el mantenimiento de la cautelares. Máxime cuando el sentenciante, al resolver, ponderó la existencia de riesgo, ante las escasas sumas embargadas.

Además, los fundamentos dados por el magistrado, no recibieron crítica de la parte recurrente, insistiendo en la cesación de la rebeldía como determinante del levantamiento del embargo, y la afectación de la disponibilidad de fondos esenciales para para operatividad diaria al solicitar la morigeración del porcentaje a embargo. No aportó en la petición, elementos

que permitan apreciar el perjuicio que le ocasiona y en su caso evaluar la procedencia y en qué medida, de la morigeración de la medida cautelar.

La debilidad argumental de la parte, la orfandad probatoria y carencia de elementos objetivos para analizar el impacto del monto a embargar sobre sus ingresos y por lo tanto el perjuicio que alega, manteniéndose la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, conduce al rechazo de los agravios.

Con base en las razones expresadas corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la providencia de fecha 06/06/25.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto la demandada (ID1945248) y confirmar la providencia de fecha 06/06/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 681 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS